

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución N° RE-02002-2023 del 16 de mayo de 2023, notificada de manera personal por medio electrónico el día 23 de mayo de la misma anualidad, esta Corporación **AUTORIZÓ** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la señora **RUSMARY DEL SAGRARIO LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.211.406, consistente en intervenir mediante el sistema tala rasa veintiséis (26) individuos arbóreos establecidos en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°020-61614 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente. Vigencia del permiso por un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
2. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, mediante oficio con radicado CS-10579-2024 del 27 de agosto de 2024, requieren a la señora **RUSMARY DEL SAGRARIO LÓPEZ LÓPEZ**, para que diera cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de aprovechamiento forestal.
3. Que a través del radicado CE-15114-2024 del 10 de septiembre de 2024, la parte titular allega respuesta a lo precitado, indicando que el aprovechamiento no fue realizado y solicitan verificación en campo.
4. Que, en razón al radicado anteriormente mencionado, personal de la Corporación realizó visita técnica al predio el día 28 de noviembre del año en curso, generándose el informe técnico **IT-08443-2024 del 09 de diciembre de 2024**, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

En relación con los antecedentes y los permisos ambientales:

Por medio de la Resolución RE-02002-2023 del 16 de mayo del 2023, en su artículo primero Cornare autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, para el aprovechamiento de veintiséis individuos de especies nativas, que se encontraban en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-61614 denominado "Ovejas", ubicado en la vereda Ovejas del Municipio de San Vicente - Antioquia.

En su artículo segundo, se requiere a la parte interesada, dar cumplimiento a las recomendaciones del aprovechamiento y el manejo de los residuos vegetales

En el artículo tercero de la citada Resolución, se requiere a la parte interesada, realizar la siembra de ciento cuatro (104) árboles de especies nativas con una altura de superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.2, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de tres (03) meses después de realizado el aprovechamiento, u, orientar la compensación a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), por un valor de \$ 2.236.624, equivalentes a la siembra de los ciento cuatro (104) árboles nativos, su mantenimiento y conservación, informando en el numeral 2.1, se informa que tendrá una vigencia de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento.

Mediante el radicado CE-15114-2024 del 10 de septiembre del 2024, la parte interesada allega oficio relacionando que no talo los individuos autorizados mediante la Resolución RE-02002-2023 del 16 de mayo del 2023.

Con el fin de verificar lo evaluado se realiza visita de inspección el día 28 de noviembre del 2024.

Vigencia desde:
23-jul-24

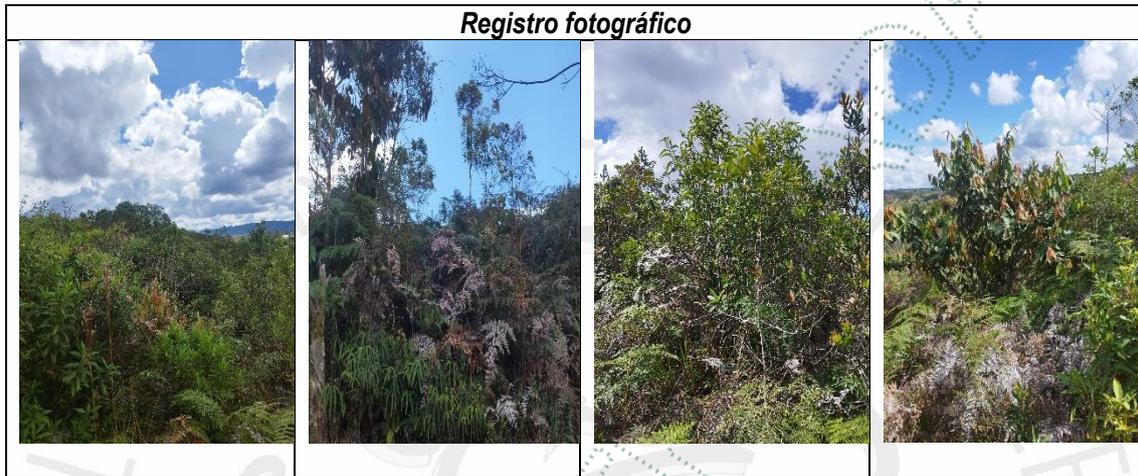
F-GJ-01/V.04

En relación con la visita técnica:

El día 28 de noviembre del 2024, se realizó visita técnica al predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-61614 denominado “Ovejas”, ubicado en la vereda Ovejas del Municipio de San Vicente - Antioquia, la cual fue acompañada por el señor Roldan Alonso (Hermano parte interesada) y Mauricio Aguirre (Representación Cornare), donde se observó lo siguiente:

Durante la visita se realizó un recorrido por el predio, observando que los individuos que no fueron intervenidos y que se encontraban en pie y con buenas condiciones fitosanitarias.

Registro fotográfico:



Adicionalmente se evidenció que en el predio se encuentra un alto grado de regeneración de especies nativas de la región, por lo que se le informa a la parte acompañante que si se pretende realizar cualquier intervención se deberán tener en cuenta lo establecido dentro del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y las determinantes ambientales.

En virtud de lo anterior, a continuación se resumirán las verificaciones de cumplimiento de las Resoluciones ambientales:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02002-2023 del 16 de mayo del 2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Art 1: Autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, para el aprovechamiento de veintiséis individuos de especies nativas, que se encontraban en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-61614 denominado “Ovejas”, ubicado en la vereda Ovejas del Municipio de San Vicente - Antioquia	28/11/2024, día de la visita		X		Mediante el radicado CE-15114-2024 del 10 de septiembre del 2024, la parte interesada allega oficio relacionando que no tala los individuos autorizados. Para lo cual se realizó visita de verificación el día 28/11/2024.

Art 2: 2.-Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

6.-Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.

10.-Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.

11.-No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.

Art 3: Se requiere a la parte interesada, realizar la siembra de ciento cuatro (104) árboles de especies nativas con una altura de superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.2, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de tres (03) meses después de realizado el aprovechamiento, u, orientar la compensación a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), por un valor de \$ 2.236.624, equivalentes a la siembra de los ciento cuatro (104) árboles nativos, su mantenimiento y conservación, informando en el numeral 2.1, se informa que tendrá una vigencia de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento.

	X		Toda vez que no se realizó el aprovechamiento no se generaron residuos.
	X		Al igual que la compensación ambiental.

NOTA: De 3 obligaciones ambientales establecidas en la Resolución RE-02002-2023 del 16 de mayo del 2023, la parte interesada no cumplió con ninguna, debido a que no se generó el aprovechamiento.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

La señora RUSMARY DEL SAGRARIO LÓPEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.211.406, no realizó el aprovechamiento forestal de los individuos autorizados mediante la Resolución RE-02002-2023 del 16 de mayo del 2023, lo cual fue verificado en campo el día 28/11/2024.

La señora RUSMARY DEL SAGRARIO LÓPEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.211.406, no realizo lo requerido mediante el artículo tercero de la RE-02002-2023 del 16 de mayo del 2023, relacionado con la compensación ambiental, debido a que no realizó el aprovechamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... “Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente: “12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos... a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numerales 4 y 7 de la precitada Ley.

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, en razón a que en la visita realizada en campo, establecida en el informe técnico IT-08443-2024 del 09 de diciembre de 2024, se pudo observar que el aprovechamiento autorizado mediante la Resolución RE-02002-2023 del 16 de mayo de 2023, no fue llevado a cabo, y este se encuentra sin vigencia, con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación, es procedente ordenar a Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, el Archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **056740641895**; todo esto, acudiendo en consonancia con el Principio de Economía Procesal.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR a la señora **RUSMARY DEL SAGRARIO LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.211.406, que el aprovechamiento de árboles aislados autorizado mediante Resolución RE-02002-2023 del 16 de mayo de 2023, ya no se encuentra vigente y, acorde a las observaciones realizadas en campo el día 28 de noviembre de 2024, establecidas en el informe técnico IT-08443-2024 del 09 de diciembre de 2024, no se realizó el aprovechamiento.

Parágrafo 1º. En caso de requerir la intervención de los individuos arbóreos, deberá solicitar nuevamente el trámite de aprovechamiento forestal ante la Corporación, con el lleno de los requisitos normativos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2º. Tener presente que de acuerdo a lo observado en campo no se expedirán salvoconductos al no existir producto maderable que pueda ser objeto de obtener guías de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente ambiental **056740641895**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **RUSMARY DEL SAGRARIO LÓPEZ LÓPEZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como ser lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que, contra la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056740641895

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 12/12/2024

Técnico: Mauricio Aguirre

Proceso: Control y seguimiento - Archivo

Asunto: Aprovechamiento forestal

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04